



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-171/2024

RECURRENTE: KARINA MARLENE
BARRÓN PERALES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano el escrito de apelación, toda vez que no es posible jurídicamente reparar las vulneraciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión esencial consiste en que se declare la invalidez de la elección de Senaduría de Primera Minoría del Estado de Nuevo León y su inelegibilidad, con base la acreditación de un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, la cual no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, toda vez que el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como la protesta constitucional de senadurías electas, siendo que el escrito correspondiente al presente asunto se recibió en este órgano de decisión después de la señalada fecha, concretamente en esta fecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹, Karina Marlene Barrón Perales presentó queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su entonces fórmula de candidaturas, postuladas a Senadurías por el Estado de Nuevo León.

1.2. Primera resolución [INE/CG2054/2024]. El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en la cual determinó, esencialmente, desechar parcialmente y declarar infundada la referida queja presentada por la recurrente.

1.3. Primeros recursos de apelación. Inconforme, el cuatro y doce de agosto, Karina Marlene Barrón Perales presentó los primeros dos medios de defensa, los cuales fueron remitidos por *Sala Superior* a esta Sala Regional y registrados con las claves SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024. Dichos recursos fueron decididos de manera acumulada por esta Sala Regional el dieciséis siguiente, en el sentido de: **i.** desechar, por extemporáneo, el segundo recurso mencionado; y, **ii.** modificar la resolución INE/CG2054/2024.

2

1.4. Resolución controvertida [INE/CG2118/2024]. El veintitrés de agosto, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución, en la cual determinó, esencialmente: **i.** desechar parcialmente, **ii.** sobreseer y **iii.** declarar infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por la apelante.

1.5. Segundo recurso de apelación. El veintiséis siguiente, Karina Marlene Barrón Perales promovió un segundo medio de impugnación, el cual también instado ante *Sala Superior*, y motivó la integración del expediente SUP-RAP-458/2024.

1.6. Ampliación de escrito. El veintisiete de agosto, la referida recurrente presentó escrito para ampliar su recurso de apelación.

1.7. Sesión constitutiva y protesta. El veintinueve siguiente, tuvo verificativo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como la protesta constitucional de senadurías electas.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



1.8. Remisión de recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de treinta de agosto, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar que es competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue recibido el treinta y uno siguiente y registrado en esta Sala Regional bajo la clave **SM-RAP-171/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un partido político nacional, así como a su fórmula de candidaturas a Senadurías por el Estado de **Nuevo León**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-458/2024.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, con independencia de que se actualice alguna diversa causal, el presente recurso de apelación es improcedente y, por tanto, debe desecharse el escrito, toda vez que la pretensión de quien promueve, no puede colmarse a través de su interposición, al ser irreparable la vulneración señalada, pues expresamente su intención de instar la cadena impugnativa vía recurso de apelación, es que se contabilicen gastos no reportados, se cuantifiquen de frente a un posible rebase de tope, y con base en ello, se declare la invalidez de la elección de Senaduría de Primera Minoría del Estado de Nuevo León y en consecuencia se declare la inelegibilidad de quien la obtuvo.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte como hecho notorio que, el veintinueve de agosto, tuvo verificativo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores, en la que tuvo lugar la protesta constitucional de senadurías electas, entre ellas la que correspondió por primera minoría en el estado de Nuevo León, tal como se desprende de la Gaceta del Senado publicada en dicha fecha e identificada bajo la clave

LXVI/1PPO-0-3450², en atención a lo previsto por los artículos 59, numeral 1³; 60, numerales 1, 8, 9 y 10⁴; así como 61, numerales 1 y 2⁵, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma conteste, que un medio de defensa de nuestro conocimiento es improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 99, fracción IV, cuartó párrafo de la Constitución Federal⁶, a partir de considerar que los conceptos **instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios electos**, deben entenderse con base en la entrada material de ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas.

El objeto de las sentencias que se emiten en recursos de apelación, como el que aquí se intenta, es atender resoluciones en materia de fiscalización que podrían implicar rebases en topes de gastos de campaña y generar una nulidad de la elección, o bien, a partir de esta causa, la inelegibilidad de la candidatura de quien se declare el citado rebase, en ese orden, conforme a lo

4

² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2024_08_29/3450

³ **Artículo 59.**

1. Los senadores electos se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores el día 29 de agosto del año de la elección, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

[...]

8. Acto seguido, el resto de los integrantes de la Cámara permanecerán de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los Senadores electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Sí, protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos contestará: "Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande".

9. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara.

10. Elegida la Mesa Directiva, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a los integrantes de aquella a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium. Enseguida, la Mesa de Decanos quedará disuelta y los miembros de la misma tomarán su sitio en el salón de sesiones.

⁴ **Artículo 60.**

1. Exclusivamente para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

⁵ **Artículo 61.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva declarará constituida la Cámara de Senadores, mediante la siguiente fórmula: "La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituida para el desempeño de sus funciones".

2. Enseguida, citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo. [...]

⁶ Véase la jurisprudencia 10/2004, de rubro: *INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.*

previsto por el artículo 41 constitucional; tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarnos respecto del fondo del asunto pues, aun cuando asistiera razón a la parte inconforme, en lo que ve a las irregularidades que alega, no sería posible alcanzar su pretensión de ser declarada la nulidad de elección respecto a la senaduría de primera minoría del Estado de Nuevo León, con base en el rebase de quien recibió la constancia.

En el caso, el presente medio de impugnación fue recibido en esta Sala Regional⁷, después del veintinueve de agosto, fecha en la cual, la candidatura que se buscaba invalidar constancia y elegibilidad tomó protesta constitucional como Senador.

En suma, como se indica, para efectos jurídicos y de frente a la pretensión destacada, si en la señalada fecha tuvo verificativo la sesión constitutiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como la protesta constitucional de senadurías electas, las cuales inclusive, ya conformaron su mesa directiva y se citó al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura⁸, nos encontramos actualmente en presencia de una instalación de órganos y de una toma de posesión de funcionariado definitiva.

Lo anterior, bajo la precisión de que, como se refirió, la pretensión esencial de la recurrente consiste en que se declare la invalidez de la elección de Senaduría de Primera Minoría del Estado de Nuevo León y la inelegibilidad de quien la obtuvo, con base en la acreditación de un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sin embargo, como se señaló, dicha Senaduría ya tomó protesta constitucional, de ahí la improcedencia clara del presente recurso de apelación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁷ Como se desprende de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, visible a foja 004 del expediente principal.

⁸ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/143831

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.